



## BOLETIN ECLESIASTICO

DEL

## OBISPADO DE SALAMANCA.

---

Esta publicacion oficial, que solo se hace para las Iglesias y Párrocos de la Diócesis saldrá dos veces al mes en los dias que el Prelado dispusiere. Las reclamaciones se dirigirán á la Secretaria de Cámara del Obispado.

---

### SECRETARÍA DE CÁMARA DEL OBISPADO.

---

Siguiendo el ejemplo de Nuestro Excmo. Prelado, y accediendo á su excitacion, el Ilmo. Cabildo Catedral y los Párrocos de término de esta Diócesis, á quienes se refiere la Real orden de 31 de Julio último, inserta en el número anterior del Boletin, se han prestado espontáneamente á dejar en beneficio del Tesoro para contribuir á desahogarle de su actual grave situacion, como donativo voluntario, hasta fin de Junio ó sea del presente año económico, la parte de su dotacion correspondiente al descuento gradual impuesto por la ley á los funcionarios del Estado. S. E. I. ha puesto ya en conocimiento del Gobierno de S. M. este nuevo acto de desprendimiento, tanto mas meritorio cuanto mayores son las necesidades á que el benemérito Clero tiene que atender con sus exiguas dotaciones.

La cantidad ofrecida en equivalencia del descuento señalado por la ley de 30 de Junio á los empleados es la siguiente:

El Excmo. Señor Obispo. . . . . el 25 por 100.  
Los Dignidades y Canónigos de Oficio. . . . el 14 por 100.  
Los demás Canónigos y Párrocos de término, el 12 por 100.

Salamanca 25 de Agosto de 1866.—Lic. *Manuel Quiroga*, Secretario.

---

En conformidad á lo dispuesto por el plan de Estudios vigente para los Seminarios Conciliares, S. E. I. el Obispo mi Señor se ha servido ordenar:

1.º Desde el día 1.º al 15 de Setiembre próximo estará abierta en el Seminario Conciliar de S. Carlos Borromeo de esta Diócesis, la matrícula para los cursantes de latin y humanidades del año académico de 1866 á 1867.

2.º Durante este plazo se verificarán los exámenes de los aspirantes á la primera matrícula de latinidad y los extraordinarios para los alumnos de dichas clases que ó no se examinaron ó quedaron suspensos en los ordinarios de fin del curso anterior.

3.º Los alumnos internos de latin y humanidades ingresarán en el Seminario el 15 de Setiembre por la tarde para empezar sus estudios al siguiente dia.

4.º Desde el 16 al 30 de Setiembre estará abierta la matrícula para los cursantes de Filosofía, Teología y Derecho Canónico. Dentro de estos mismos 15 dias tendrán

lugar los exámenes extraordinarios de los alumnos de las clases referidas para la prueba del curso último.

5.º Los alumnos internos de Filosofía, Teología y Cánones deberán hallarse en el Seminario el 30 de Setiembre por la tarde.

6.º La inauguracion solemne del curso académico se verificará el dia 1.º de Octubre, y los ejercicios espirituales se harán en los dias y forma acostumbrados.

Salamanca 25 de Agosto de 1866.—Lic. *Manuel Quiroga*, P. Secretario.

---

### LIBROS PROHIBIDOS.

Por decreto de 16 de Junio publicado en el *Diario de Roma* del 20, la Sagrada Congregacion del Indice ha prohibido en la forma acostumbrada las obras siguientes:

«La vita di Gesù Cristo, pel Teologo Felice Cuniberti, párroco di S. Giovanni in Savigliano. Savigliano, tipografia Raca é Brezza 1866. Donec corrigatur.

«Les Apôtres, per E. Renan. Paris 1866.

«Le Catholicisme romain en Russie: Etudies historiques par M. le comte Dmitry Tolstoy. Paris 1864. Opus prædamnatum ex Regula 2 Indicis.

«La pluralité des existences de l'ame, par André Pezzani, avocat á la Cour imperiale de Lyon, 3.<sup>me</sup> edition Paris 1835, in 12.º

«Histoire de la littérature anglaise par H. Taine. Paris 1863.

«I. Michelet, Bible de l' Humanite. Paris 1864.

«Etudes historiques et critiques sur les origines du Christianisme, par A. Stap, Paris 1865.

«Freiherr J. Heinrich von Wessenberg, sein Leben und Wirken, zugleich ein Beitrag zur Geschichte der neuern Zeit, auf der Grundlage, handschriftlicher Auszeichnungen Wessenbergs, von de Joseph Beck grossherzoglich badischen Geheimen Hofrath. Freiburg, Friedrich Wagner'sche Buchhandlung 1862. *Latine veró*, Baronis J. Henrice de Wessenberg vita et acta, præterea Commentarium ad Historiam moderni temporis, iuxta notas manuscriptas ab ipso Wessebergio : Opera D. Josephi Beck Magni ducis Badensis Consilarii aulici intimi. Friburgi per Fridericum Wagner librarium. 1862.

«J. Heinrich von Wessenberg, ein deutsches Lebensbild von D. Joseph Beck Grossherzoglich-badischen Hofrath. Freiburg, Fr. Wagner'sche Buchhandlung 1863, *Latine vero* : I. Henricus de Wessenberg, vitæ germanicæ exemplar : opera D. Josephi Beck, Magni Ducis Badensis, Consilarii intimi aulici. Friburgi, apud bibliopolam Wagner 1863.»

---

## DECRETO DE LA SAGRADA CONGREGACION

SOBRE LA BENDICION *post partum*.

En 8 de Marzo de 1858 propuso un Obispo á la S. C. del C. la siguiente duda:

El Ritual Romano no expresa si las mujeres, despues de un parto ilegítimo, pueden recibir la bendicion *post partum*, prescrita para los partos de legítimo matrimonio, y se pregunta, si puede observarse, como buena, la costumbre de no bendecir *post partum* mas que á las mujeres legítimamente casadas ó á las viudas legítimas en sus partos póstumos.

La S. C. del C., por decreto de 18 de Junio de 1858, resolvió. A la bendicion *post partum* solo tienen derecho las mujeres cuya prole procede de legítimo matrimonio.

La S. C. se ha fundado:

1.º En que en la antigüedad solo tenían derecho al rito de la purificacion las mujeres legítimas, segun consta del cap. XII del Levítico.

2.º En que si bien el Ritual Romano no hace distincion expresa, no hay necesidad de que la haga para entenderlo así, porque no habla de esta bendicion en el título general de las bendiciones, sino en el título del Sacramento del Matrimonio; de donde se deduce, que solo puede bendecirse á la mujer legítimamente casada. Asi lo afirma Catalanus in *Comment. rit. rom. ad tit. XVIII de Sacram. Matrim. cap. III de benedict. núm. XVII*, cuya opinion siguen los Obispos Mechlimense, Brugense y Leodiense en sus recientes pastorales y Mr. Herdt en su obra de *Sag. Liturgia*, edicion de 1852 en Lovaine; y por último, Baruffaldi *ad rit. rom. comm. de benedict. mulier. post partum tit. 13 n.º 18*, donde sostiene que, siendo esta bendicion una consecuencia del matrimonio, debe darse en la Iglesia Parroquial.

## REAL ORDEN CIRCULAR

*dictando disposiciones para la mejor contabilidad y exacto cumplimiento del Real decreto de 21 de Noviembre de 1851 en todas las Diócesis.*

He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de una comunicacion del Ordenador general de Pagos de este Ministerio, fecha 30 de Setiembre de 1864, proponiendo algunas medidas para la mejor contabilidad, y exponiendo al mismo tiempo la urgente necesidad de llevar á debida ejecucion en todas las diócesis el Real decreto de 21 de Noviembre de 1851 expedido con conocimiento del M. R. Nuncio de Su Santidad, y recordado en Circular de este mismo Ministerio en 16 de Marzo de 1863.

Con este motivo, y teniendo íntima conexion con la expresada Circular, he dado tambien cuenta á S. M. de otra de la misma fecha de 16 de Marzo de 1863, sobre remision de notas á este Ministerio y publicacion de edictos para concurso.

Enterada S. M. y conformandose con lo por mi propuesto de inteligencia con el M. R. Nuncio de Su Santidad, y sin perjuicio de lo que se determine en el arreglo definitivo del clero parroquial, se ha servido ordenar:

Artículo 1.º Los diocesanos en cuyo territorio no haya tenido aun puntual cumplimiento en todas sus partes el Real decreto de 21 de Noviembre de 1851, dictarán las disposiciones conducentes para que se verifique á la mayor brevedad, dando cuenta á este Ministerio.

Art. 2.º Se declara que las Vicarías y Tenencias

independientes de matriz, aunque sus Vicarios y Tenientes no hayan gozado ántes del carácter de perpétuos, estan comprendidas en la disposicion del artículo 3.º del mencionado Real decreto de 21 de Noviembre de 1851.

Art. 3.º Los Tenientes en matriz, ó en anejo de ella, se denominarán Coadjutores.

Art. 4.º Los Ordinarios, dentro del término canónico, publicarán, en la época que estimen más conveniente, sus edictos para la celebracion de concurso.

Art. 5.º Cuarenta dias antes, al ménos, de la comunicacion del edicto remitirán á este Ministerio nota de los curatos que hayan de proveerse, con expresion de la advocacion de la iglesia, clase y categoría del curato, y de la dotacion que el último poseedor haya gozado; proponiendo á la vez si lo creyere oportuno, dentro del periodo establecido, y á virtud de la ley de 23 de Febrero de 1845 y Real órden de 26 de Mayo del propio año, la variacion que reputen necesaria siendo el curato de los clasificados de entrada. Asimismo remitirán los diocesanos con sus propuestas para la provision de los curatos, nota, en los propios términos, de los curatos que hubieren vacado con posterioridad ó hayan de quedar vacantes en caso de ser nombrados los propuestos en primer lugar para otra parroquia.

Art. 6.º A este fin se declara:

1.º Que el *statu quo* á que se refiere el art. 4.º del Real decreto de 29 de Noviembre de 1851, acordado con intervencion del M. R. Nuncio de Su Santidad, es la clasificacion individual, hecha por la junta superior

del culto y clero en 1845 y 1848, de las reglas y tipos de dotacion establecidos en dicha Real orden de 26 de Mayo de 1845, con las variaciones hechas posteriormente con Real aprobacion; y 2.º que el máximum de la dotacion de los Curas propios en parroquia rural de segunda clase, que no se designó en el art. 4.º del expresado decreto de 29 de Noviembre de 1851, ha de ser de 3,300 rs., *minimum* para los Curas en parroquia rural de primera clase.

Art. 7.º Si antes de la publicacion del edicto no recibiese el diocesano Real orden en contrario, se entenderá que ha merecido la aprobacion de S. M. la nueva dotacion propuesta, á consecuencia de lo prevenido en el art. 5.º

Art. 8.º Se derogan en todas sus partes las citadas circulares de 16 de Marzo de 1863, y cualquiera otra resolucion posterior contraria á las disposiciones precedentes.

Lo que de Real orden comunico á V... para su inteligencia, exacto cumplimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V... muchos años Zaráuz 10 de Agosto de 1866. — Arrazola. — Sr. Obispo de...

---

*Real orden sobre casas y huertos rectorales.*

En el *Boletin oficial* de la Diócesis de Solsona correspondiente al 15 de Junio próximo pasado leemos la Real orden que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia con fe-



cha 29 de Mayo último nos traslada la Real orden siguiente:

«Ministerio de Gracia y Justicia.—Negociado 1.º eclesiástico.—Por el Ministerio de Hacienda se comunica á este de Gracia y Justicia con fecha 16 del corriente la Real orden siguiente:—«Enterada la Reina (q. D. g.) »de varias comunicaciones del Vicario capitular de la »Diócesis de Solsona trasladadas por V. E. á este Ministerio en las que reclama la excepcion y entrega de casas y huertos rectorales á los párrocos de la Diócesis »con arreglo á lo consignado sobre el particular en la »Real orden de 5 de Setiembre último dictada para la »enagenacion de los bienes de aquel obispado que han »sido objeto de permutacion eclesiástica, y conformandose con lo propuesto por la Direccion general de Propiedades y derechos del Estado, se ha servido disponer »que se dirijan al Diocesano de Solsona por conducto de »V. E. las explicaciones siguientes: 1.º Que la citada »Real orden de 5 de Setiembre último no ha resuelto »nada nuevo respecto á la excepcion de casas rectorales »y huertos anejos, porque se limita á confirmar lo estipulado acerca de este asunto en los artículos 33 del »Concordato de 1851 y 6.º del Convenio adicional al »mismo. 2.º Que en su virtud, lo que únicamente procede es, que aquellos párrocos que actualmente posean »las casas que estuvieron destinadas á su habitacion y el »huerto ó campo anejo, acudan gubernativamente en solicitud de la excepcion y entrega de las mencionadas »fincas, para que instruido el oportuno expediente, se »declare si son ó no exceptuables con arreglo á la legis-

»lacion citada. 3.<sup>a</sup> Que á los párrocos que no puedan  
»optar por derecho propio al disfrute de casa rectoral se  
»la asigne el Prelado, usando de las facultades que le con-  
»cede la Real orden de 14 de Setiembre de 1862 para  
»que pueda concedérseles, siempre que reuna los requi-  
»sitos que exige dicha Real orden; y 4.<sup>a</sup> Que respecto  
»de los párrocos á quienes no pueda señalar casa de  
»morada por no haberla con los indicados requisitos en  
»el pueblo de su feligresía es inadmisibile el medio que  
»propone para que se les construya al efecto por cuenta  
»del Estado; y en todo caso solo al Ministro de Gracia y  
»Justicia compete, segun la citada Real orden, adoptar  
»la resolucion que estime conveniente acerca del parti-  
»cular.»—«De Real orden comunicada por el Sr. Minis-  
tro de Gracia y Justicia lo traslado á V. S. para los  
efectos consiguientes.—El Subsecretario, Antonio Rome-  
ro Ortiz.—Sr. Vicario Capitulár de la Diócesis de  
Solsona.

---

CONFERENCIA MORAL PARA EL JUEVES 18 DE  
OCTUBRE.

¿An conscientia scrupulosa sit morum regula, vel eadem  
deponere debeamus et quomodo?

¿Quænam sint scrupulorum mala et remedia?

¿Quam agendi rationem sequi teneantur Confessarii erga  
scrupulosos?

---

El mártes 28 de Agosto dieron principio los ejercicios para  
la provision de la prebenda Lectoral de esta Santa Iglesia. Tuvo  
la disertacion el Lic. D. Juan Corbo Fernandez, Párroco de la

Mata de Armuña en este Obispado; y le arguyeron el Dr. Don Alejandro de la Torre Velez, Catedrático de Teología de esta Universidad, y el Lic. D. Francisco Pindado Hernandez, Párroco de Papatrigø en la Diócesis de Avila.

*Continúa la lista de los donativos hechos en esta diócesis á favor del Sumo Pontífice.*

	Rs.	Cént.
<i>Suma anterior</i> . . .	131.270	
El Párroco de Aldeadávila. . . . .	80	
El de Egéme, por Julio. . . . .	10	
El de Villarino. . . . .	40	
El de Ciperez. . . . .	29	
Un Beneficiado de esta Catedral . . . . .	20	
<b>TOTAL</b> . . .	<b>131.449</b>	

**ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA DIÓCESIS DE SALAMANCA.**

Debiendo satisfacer en el corriente mes de Setiembre la limosna de cruzada é indulto cuadregesimal de la actual predicacion, segun práctica de este Obispado, los Ayuntamientos de los pueblos del mismo procurarán enviar sus encargados á esta Administracion á practicar la correspondiente liquidacion de Bulas y pagar el importe de las espendidas, devolviendo á la vez las sobrantes. Y para que este recuerdo llegue á conocimiento de los respectivos Alcaldes y espendedores de los sumarios, los Señores Párrocos y Ecónomos se servirán pasarles el oportuno aviso.— Salamanca 1.º de Setiembre de 1866.—El Administrador, *Pedro Rodrigo Yusto*.

## MOTIVOS

*que asisten á la Iglesia para establecer impedimentos del matrimonio y para dispensarlos.*

(CONCLUSION.)

Prolijo seria ciertamente enumerar hechos en comprobacion de la firmeza con que la Iglesia sostuvo el rigor de su disciplina; pero vienen en siglos posteriores circunstancias de un órden distinto; la fusion de razas se ha verificado, la paz llegó á establecerse, el comercio y la industria ponen los pueblos en comunicacion, y ya en virtud de tales condiciones no se hace necesaria la rigidez primitiva. Por esto el Concilio de Letran fijó definitivamente el cuarto grado canónico como límite á la prohibicion; derogando las disposiciones que la estendian á mayor número, disciplina á que se acomodó el santo Concilio de Trento; pero siempre con la misma tendencia al rigor para dispensas. Aquellas favorables circunstancias se hacen despues cada dia mas poderosas, y si bien se sostiene la designacion de grados y el límite impuesto por los Concilios Lateranense IV y Tridentino, la Silla Apostólica se muestra benigna en la dispensacion aunque asistida siempre para ello de causas muy razonables.

De desear seria que el charlatanismo, que es el carácter peculiar de ciertos hombres y determinadas banderías en nuestro siglo, lejos de declamar contra las sábias leyes de la Iglesia, humilláran la frente ante su autoridad divina, y profundizando las razones que llevamos

aducidas en este artículo, contribuyeran con el estudio á que se comprenda la importancia de tales disposiciones, haciendo en su virtud la justa apología de máximas tan saludables; pero el vulgo que mira las cosas por su superficie é inclina su juicio al lado peor, atribuye á veces las leyes prohibitivas del matrimonio y su dispensacion á avaricia de la corte Romana, error grosero que basta para ser refutado no solo las razones espuestas sino tambien el considerar las sumas que por tales gracias Pontificias entran en la ciudad eterna y las que el Vicario de Jesucristo consume en todo el mundo para sostener la propaganda, misiones, colegios extranjeros, hospitales, peregrinos, montes de piedad, otras instituciones que dan á conocer en todos los climas y á todos los hombres que la ciudad de Pedro es su madre y maestra, sin que la diversa latitud, lengua, civilizacion, y costumbres de los pueblos los escluya de su amor y ternura maternal.

Concluimos este artículo escitando el celo de los hombres de ciencia y piedad á que cada uno en su esfera procure destruir vulgares preocupaciones, hijas casi siempre de la ignorancia y rara vez de la malicia, haciendo ver á las gentes sencillas la alta sabiduría y santidad que envuelven las disposiciones eclesiásticas. Escitamos con mas empeño aun á los párrocos que en tan estrecha comunicacion se hallan con sus fieles, para que cumpliendo su mision en este punto ilustren al ignorante, y le presenten la verdad con toda la sencillez y belleza de que tan rico tesoro es susceptible.

---

## RETRACTACION DEL PRESBITERO AGUAYO.

Del Boletín eclesiástico de Granada correspondiente al día 28 de Julio último copiamos un importante artículo, comprensivo de la retractación del Presbítero D. Antonio Aguayo, autor del folleto titulado *Carta á los Presbíteros españoles*. Cuantos eclesiásticos y buenos españoles le lean, experimentarán sin duda el mismo gozo y satisfacción que por nuestra parte hemos sentido, y que es tanto mayor, cuanto había sido amarga la pena que nos había causado en su día el vernos precisados á condenar y anatematizar dicha carta, como lo hicieron también todos nuestros Venerables Hermanos, los demás Prelados Españoles.

El día de la fiesta del Príncipe de los Apóstoles, dirigiendo S. E. I. la palabra á sus amados fieles de esta Ciudad reveló con muy sentidas frases el profundo dolor que le causaba el ver á uno de los Presbíteros de este Arzobispado, no solo alejado de la obediencia debida á la autoridad eclesiástica, sino también persistente en la publicación de doctrinas reprobadas por todos los Señores Prelados de España. Aunque con pena mas viva, por ser Sacerdote de esta Diócesis el que se había atraído tal censura, S. E. I. manifestó que también condenaba con todo el peso de sus deberes episcopales los errores del Presbítero referido, declarando empero, que si algún día la oveja descarriada movida por la misericordia de Dios se presentaba á su legítima y natural autoridad, la recibiría gozoso como Padre con los brazos abier-

los. Este acto de potestad al par que llamamiento caritativo que un mes atras hacia S. E. I. no ha quedado estéril. Nuestro Excmo. é Ilmo. Prelado siempre solícito de la salud espiritual de las almas que le están encomendadas, despues de haber orado y mandado orar para que Dios se dignase disipar las tinieblas en que yacia esta víctima del error, en recompensa de su celo acaba de experimentar una de las satisfacciones mas grandes y bellas de la vida. El Presbítero D. Antonio Aguayo ha abjurado ante S. E. I. todos los errores contenidos en sus escritos políticos, despojándose paladinamente de la siniestra celebridad que le habian adquirido.

Nos apresuramos á consignar este religioso acontecimiento, y nos apresuramos tambien á hacer constar que la retractacion que ha hecho de sus errores el Sr. Aguayo, lejos de ser para él un acto que le desdore como quizá dijese maliciosamente el error y la impiedad, es mas bien un rasgo de verdadera elevacion de alma que le honra. Rendirse á la verdad nunca fué derrota. En la historia eclesiástica tenemos retractaciones tan gloriosas como la de S. Agustin, antes sectario, luego terror de los maniqueos, y del Arzobispo de Cambrai, Fenelon, cuya humildad se elevó hasta el heroismo de leer á sus fieles la condenacion que Roma acababa de hacer de su libro «*Máximas de los Santos.*»

Son por regla general muy pocos filósofos los que en nuestro siglo tomando en boca el nombre de la filosofía han querido presentar como caduca la institucion divina de Jesucristo. Vergonzante hasta ahora la impiedad en España, copiando los sofismas extranjeros de la

llamada *Ciencia crítica*, con asombro veían los verdaderos españoles la imprudencia últimamente desplegada por el error en nuestro reino; pero afortunadamente el Episcopado español haciendo oír unánime su paternal acento, ha logrado mantener incólume la gloria de la unidad de nuestra fe, y atraer á la misma á muchas inteligencias antes que pervertidas, mas bien fascinadas por una ciencia nebulosa y traidoras formas literarias. Esta fascinacion aparece hoy destruida plenamente en el siguiente documento firmado por el Presbítero referido.

*Se continuará.*

---

#### AVISOS.

---

1.º Ha sido nombrado por S. E. I. Presidente de las Conferencias morales de esta Ciudad, el Dr. D. Antonio Garcia Fernandez, Canónigo Magistral, en reemplazo del Ilmo. Sr. D. José de la Cuesta, Obispo preconizado de Orense.

2.º En 14 de Agosto falleció el Presbítero D. José Serrano, Capellan del Convento de Religiosas de Santa Isabel de Alba de Tórmes. Roguemos á Dios por su eterno descanso.

3.º Por Real decreto de 12 de Junio último fué nombrado por S. M. Beneficiado de esta Santa Iglesia Catedral D. José Martinez Cárcelos, Teniente Cura de Cervera la alta en la Diócesis de Cartagena.

4.º Han ingresado en la Hermandad de sufragios mútuos del Clero de la Diócesis el Dr. D. Bernardino Vicente, con el número 328 y el Lic. D. Manuel Rivas Mateos, con el 329.

---

ESTAB. TIP. DE D. TELESFORO OLIVA.